

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 54-001-4003-010-2009-00531-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA HABITAR LTDA  
NIT. 800.058.845-9  
**DEMANDADOS:** NOHORA ESTHER RODRIGUEZ VILLAMIL  
C.C. 60.318.246  
ALVARO RODRIGUEZ URBINA  
C.C. 13.212.486  
BLANCA ISABEL VILLAMIL DE RODRIGUEZ  
C.C. 37.216.759  
GLADYS ORTEGA GARAY  
C.C. 37.179.353

Con el objeto de impulsar el proceso, es preciso indicar, que el avalúo comercial del inmueble objeto de litigio, aportado con el escrito de demanda, data del año anterior circunstancia que conlleva que dicho avalúo, por razones de tiempo, no se ajuste al parámetro inserto en el inciso 2º del artículo 457 del Código General del Proceso. Por tanto, como dicha norma que hace parte de la regulación para la venta en pública subasta de bienes en los procesos ejecutivos; se estima indispensable la actualización del valor del inmueble a rematar, para que guarde real proporción con las actuales.

En ese orden de ideas, se dispone a las partes interesadas que aporten y/o actualicen el avalúo del inmueble objeto de litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

A.M.M.S

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 015 fijado hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ**  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f6b640d955b26850e273ba627011a6e9a7beaef5e08d127de75ef03898853d**

Documento generado en 08/02/2024 05:12:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-4003-009 2018 00-375 00  
**REFERENCIA:** SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
**DEMANDANTE:** CENS S.A E.S.P.  
**DEMANDADO:** HECTOR JULIO LINDARTE CARRASCAL Y OTROS

Considerando la solicitud presentada por el perito JOSE LUIS BAEZ FUENTES para reprogramar la audiencia programada para el día 9 de febrero de 2024 a las 9 de la mañana, recibida el día de ayer, y teniendo en cuenta la necesidad de la presencia del perito del IGAC, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** una nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de inspección el día 21 de febrero de 2024 a las 09:00 am, en el lugar del predio objeto de la servidumbre.

**SEGUNDO: SEÑALAR** a la parte demandante la responsabilidad de proporcionar la logística necesaria para el traslado del secretario y del funcionario suscrito desde la oficina del Juzgado hasta el lugar del predio, así como su retorno posterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 015 fijado hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ  
**Secretario**

Firmado Por:  
Sebastian Evelio Mora Cuesta

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21231d08c6e95bccde5a6cdd0db54f762dd7804a6546bd791e9d1c2ce5819079**

Documento generado en 08/02/2024 05:12:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL- RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00126-00  
DEMANDANTE: SERVITEC INGENIEROS SAS  
NIT. 807.001.548-6  
DEMANDADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
NIT. 807.001.548-6

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA mediante proveído adiado 18 de marzo de 2022, en el cual se confirmó en todas sus partes la sentencia apelada y se devolver el expediente al juzgado de origen.

Teniendo en cuenta la solicitud de devolución de depósitos judiciales, presentado por el apoderado de la parte demandante **SERVITEC INGENIEROS SAS**, ordena el despacho **ENTREGAR** el valor de **DIEZ MILLONES QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.015.881)** como consta en la imagen que se muestra a continuación.



| DATOS DEL DEMANDADO |                               |                         |                       |                    |               |                   |   |
|---------------------|-------------------------------|-------------------------|-----------------------|--------------------|---------------|-------------------|---|
| Tipo Identificación | NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) |                         | Número Identificación | 8600030201         | Nombre        | SA BBVA COLOMBIA  |   |
|                     |                               |                         |                       |                    |               | Número de Títulos | 1 |
| Número del Título   | Documento Demandante          | Nombre                  | Estado                | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor             |   |
| 451010000937119     | 8070015486                    | SAS SERVITEC INGENIEROS | IMPRESO ENTREGADO     | 22/04/2022         | NO APLICA     | \$ 10.015.881,00  |   |
| Total Valor         |                               |                         |                       |                    |               | \$ 10.015.881,00  |   |

Cumplido lo anterior, archívese el expediente, y déjese la anotación correspondiente en SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO

La anterior providencia se  
notifica anotación en el  
ESTADO, No. 015 fijado  
hoy 9 de febrero de 2024 a  
las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO  
GOMEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022bebde6d5f071cd79ec1f80498818c8dcdc4cbd2311bd62c3fce5f2ad1e166**

Documento generado en 08/02/2024 05:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 540014003009-2021-00656-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO PREVIAS  
**DEMANDANTE:** GLOBAL SAFE SALUD S.A.S  
NIT 900.493.038-9  
**DEMANDADO:** SEGUROS DEL ESTADO  
NIT 860.009.578-6

Teniendo en cuenta la solicitud de devolución de depósitos judiciales vistos a folio 020, 021 y 023, presentado por el apoderado de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO, considera el despacho que es dable acceder a la misma, no sin antes aclararle que el monto que existe a su favor es de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.935.378,00)** como consta en la imagen que se muestra a continuación.

|  <b>Banco Agrario de Colombia</b><br>NIT. 800.037.800-8 |                      |                                           |                   |                    |               |                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|-------------------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|------------------|
| Número de Títulos 4                                                                                                                        |                      |                                           |                   |                    |               |                  |
| Número del Título                                                                                                                          | Documento Demandante | Nombre                                    | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor            |
| 451010000920001                                                                                                                            | 9004930389           | GLOBAL SAFE SALUD GLOBAL SAFE SALUD       | IMPRESO ENTREGADO | 06/12/2021         | NO APLICA     | \$ 3.000.000,00  |
| 451010000921254                                                                                                                            | 9004930389           | GLOBAL SA FE SALUD SAS                    | IMPRESO ENTREGADO | 14/12/2021         | NO APLICA     | \$ 3.000.000,00  |
| 451010000921314                                                                                                                            | 9004930389           | GLOBAL SAFE SALUD SA GLOBAL SAFE SALUD SA | IMPRESO ENTREGADO | 15/12/2021         | NO APLICA     | \$ 2.935.378,00  |
| 451010000979863                                                                                                                            | 9004930389           | GLOBAL SAFE SALUD S GLOBAL SAFE SALUD S   | IMPRESO ENTREGADO | 24/03/2023         | NO APLICA     | \$ 3.000.000,00  |
| Total Valor                                                                                                                                |                      |                                           |                   |                    |               | \$ 11.935.378,00 |

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el despacho **REQUIERE** al Banco Agrario de Colombia para que informe a que proceso corresponden los siguientes títulos: 912175, 912550 y 920004.

De acuerdo a lo anterior, ejecutoriado el presente auto este despacho realizará la entrega mediante transferencia a la cuenta corriente Banco Agrario 003600-10038-

6 a nombre de Seguros del Estado S.A. identificado con NIT 860.009.578-6, conforme a los datos aportados.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, No. 015  
fijado hoy 9 de febrero de 2024 a las  
8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ**  
**Secretario**

Firmado Por:  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1865adb96d49c71e4963511590d18203f3469992c8c072417759dc790636413**

Documento generado en 08/02/2024 05:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 540014003009-2022-000427-00

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO BOGOTA S.A.  
Nit. 860.002.964-4

**DEMANDADO:** JESUS DARIO PABON ROLON  
C.C. 88.263.353  
ERIMAR ORTIZ SUAREZ  
C.C. 1.010.043.338

Teniendo en cuenta que el día 15 de enero del 2024, el señor JESUS DARIO PABON ROLON quien actúa como demandado en la presente acción, allega memorial solicitando la suspensión del proceso por encontrarse inmerso en un trámite de negociación de deudas ante la Cámara de Comercio de Cúcuta.

El despacho procede a analizar el presente proceso, observando que por error involuntario se plasmó en el numeral primero que se DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso, por negociación de deudas del señor JESUS DARIO PABON ROLON; sin embargo, la solicitud presentada era para suspender el proceso y de nulidad.

Por tal razón, en aplicación al artículo 132 del C.G.P. se procede a realizar dicho control de legalidad.

Ya que un error no puede llevar a otro error, tal como al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso:

*“...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a sumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”. - (Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981).*

En ese orden de ideas, **DEJESE SIN EFECTO Y VALOR ALGUNO** el auto de fecha 26 de enero de 2024, mediante el cual se le dio terminación parcial al proceso de la referencia.

En consecuencia, de lo anterior, **NO ACCEDE** el Despacho a la suspensión solicitada por el señor JESUS DARIO PABON ROLON, pero désele el trámite del incidente de nulidad.

Conforme lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por el demandado JESUS DARIO PABON ROLON al BANCO BOGOTA S.A.

Por último, decrétese como prueba de oficio **REQUERIR** a la cámara de comercio del municipio de Cúcuta, para que allegue el auto admisorio de la negociación de deudas y certifique las deudas que hicieron parte de dicha negociación. Comuníquese por secretaria.

Finalmente, se deja como constancia que no obra en el expediente notificación de la admisión del proceso liquidatorio por parte de la Cámara de Comercio, por lo que el despacho desconocía la admisión de la negociación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**(Firma electrónica)**  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**AMMS**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO**

La anterior providencia se  
notifica anotación en el  
ESTADO, No. 015 fijado  
hoy 9 de febrero de 2024 a  
las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO  
GOMEZ  
Secretario**

Firmado Por:  
Sebastian Evelio Mora Cuesta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fe02db926aa6ede75dbcc9e34fd740ffec50f95ff99383d0fd12cad44e6c60a

Documento generado en 08/02/2024 05:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** DIVISORIO -MENOR CUANTIA.  
**RADICADO:** 54-004-003-009-2022-00694-00  
**DEMANDANTE:** LAURA MURILLO SALCEDO  
C.C. NO. 60.277.141  
**DEMANDADO:** PABLO ANDRES LÓPEZ OSPINA  
C.C. NO. 88.253.020

### 1. ASUNTO:

Se encuentra al despacho contestación de la demanda con excepción de mérito, demanda de reconvenición, recurso contra la demanda de reconvenición y solicitud de pérdida de competencia.

### 2. SOBRE LA PERDIDA DE COMPETENCIA:

Como titular de este despacho procedo a pronunciarme respecto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido que este despacho decreta la pérdida de competencia, para continuar conociendo del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 121 del CGP (ver archivo 018 OneDrive); el memorialista sustenta su solicitud, manifestando que, ha transcurrido más un año, sin que el Despacho se haya pronunciado, de fondo mediante sentencia.

Inicialmente, es importante aclarar que el suscrito Juez Noveno Civil Municipal de Cúcuta asumió el cargo el 21 de noviembre de 2022, fecha en la cual se reinicia el cómputo de términos judiciales. Además, se informa que los términos judiciales fueron suspendidos por traslado de expedientes al Juzgado 12 Civil Municipal de Cúcuta, en los días 1, 2 y 5 de junio (según acuerdo CSJNA23-226) y desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023 (según acuerdo PCSJA23-12089). Asimismo, se destaca que en los días 30 y 31 de julio, así como el 09 de diciembre, nos correspondió el turno de habeas corpus. Los días 29, 30 y 31 de octubre, 1, 2, 3 de noviembre de 2023 desempeñé funciones de Escrutador en la Comisión 3 de las Elecciones Territoriales que se realizaron el Domingo 29 de octubre de 2023. Además, se han producido múltiples cambios de secretarios, específicamente el 7 de septiembre de 2023, el 6 de diciembre y el 11 de enero de 2024. Adicionalmente, debo decir, que éste Juzgado es un despacho Municipal, que conoce de una carga excesiva de asuntos de naturaleza civil, conocimiento de acciones de tutela e incidentes de desacato y habeas corpus; y respecto de todo ello, se tenían programadas audiencias a lo largo del año en cuestión, lo que conllevó a suspensión de términos; y finiquitado este tuvieron que reprogramarse diligencias aplazadas en el orden que ya habían sido fijadas, encontrándose que la carga de trabajo se acumuló de manera significativa.

Ahora, con soporte en lo anterior, debo rememorar, **que el incumplimiento de términos judiciales, por sí mismo, no es mora,** en la medida como lo previene la Honorable Corte Constitucional: *“por problemas estructurales de congestión en la Rama Judicial, la dilación en la resolución de las controversias no es imputable a los funcionarios judiciales en la mayoría de los casos”* (sentencia T-346 de 2018); de ahí que, *“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, **y se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos**”*, es por ello, que indilgar mora en este proceso no es de recibo, cuando se ha hecho todo lo humanamente posible para salvaguardar los derechos de las partes en más de 1.500 procesos, incluidas tutelas, incidentes de desacato y habeas corpus, los cuales gozan de trámite preferente por ser acciones de carácter constitucionales.

En sede de revisión, la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-341/2018, resaltó la importancia de flexibilizar la aplicación de la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso (CGP). Esta flexibilización debe ajustarse a las circunstancias particulares de cada caso, siempre y cuando se garantice el respeto al principio del plazo razonable. En este sentido, la Corte Constitucional afirmó lo siguiente: *“(…) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo** del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, **no opera de manera automática**”*. (Resalta el Juzgado).

Además, el artículo 121 del Código General del Proceso, dispone que:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que el proceso fue admitido mediante auto adiado 22 de septiembre de 2022 y se ordenó notificar al demandado, conforme al Código General del Proceso corriéndose traslado por el término de 20 días; así mismo, se ordenó la Inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-123700.

Posteriormente, la parte demandante allegó cotejo de notificación personal al demandado en el cual se evidencia que fue entregada en la calle 6 manzana 31 lote 24 # 18-70 Urbanización Aniversario II Barrio Torcoroma, el día 05 de octubre de 2022, a la par, realizó la notificación por aviso con fecha de entrega el día 28 de diciembre de 2023, cuyo término empieza a correr el día 11 de enero de 2023 día retorno de la vacancia judicial.

Además, el día 14 de octubre de 2022, el demandado a través de apoderado judicial interpuso demanda de reconvención, proponiendo excepciones de mérito como es

la prescripción adquisitiva de dominio, temeridad o mala fe (folio # 012).

Luego, el apoderado judicial de la parte demandante el día 13 de enero de 2023 presentó recurso de reposición contra demanda de reconvención y formula la excepción de ineptitud de la demandan por falta de requisitos formales, y corrió traslado a la contraparte (folio # 015).

Por lo tanto, de manera objetiva, desde la notificación de la demanda ha transcurrido el plazo de un año mencionado en el artículo 121 del Código General del Proceso. Sin embargo, como se evidenció en párrafos anteriores, esta situación no ocurrió de manera subjetiva, en concordancia con la jurisprudencia mencionada.

### **3. SOBRE EL RECURSO CONTRA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:**

El despacho observa con cierta perplejidad que la parte demandante ha interpuesto un recurso de reposición en contra de la demanda de reconvención, aparentemente ignorando la normativa estipulada en el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), el cual limita la procedencia de dicho recurso exclusivamente a los autos dictados por el juez.

Resulta imperativo destacar que, conforme a esta disposición legal, el recurso de reposición no es aplicable a las demandas de reconvención, como aparentemente ha sido entendido por la parte demandante. De esta manera, el despacho se ve en la necesidad de abstenerse de realizar un estudio de fondo sobre este recurso, dado que su presentación se considera improcedente a la luz de la normativa legal vigente.

### **4. SOBRE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:**

El artículo 371 del Código General del Proceso<sup>1</sup> establece que, durante el término del traslado de la demanda, el demandado tiene la facultad de proponer la reconvención contra el demandante, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos. Entre ellos, se señala que la reconvención procederá si de formularse en un proceso separado procediera la acumulación, si es competencia del mismo juez y que no este sometida a trámite especial.

Al revisar detenidamente la demanda de reconvención presentada en este caso, se constata que el proceso principal es de naturaleza divisorio (declarativo especial), mientras que el de pertenencia se trata de un proceso de carácter verbal con reglas especiales. Estas diferencias fundamentales entre ambos procesos impiden, de acuerdo con la normativa citada anteriormente, admitir la demanda de reconvención de pertenencia formulada por el demandado.

Por lo tanto, en virtud de estas divergencias sustanciales entre los procesos, se concluye que la demanda de reconvención presentada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 371 del Código General del Proceso y, en consecuencia, no puede ser admitida.

### **5. SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

Teniendo en cuenta que la demanda fue notificada a los demandados y que estos contestaron proponiendo excepciones de mérito, es importante señalar que, debido a la disposición especial de este tipo de asuntos, el artículo 409 del Código General

---

<sup>1</sup> “(...) si de formularse en proceso separado procediera la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez **y no esté sometida a trámite especial** (...)” (Resalta el Juzgado).

del Proceso (CGP) estableció que solo puede alegarse pacto de indivisión.

Sin embargo, es relevante destacar que la Honorable Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del artículo 409 del CGP en la Sentencia C-286 de 2021, declaró su exequibilidad, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio.

Ahora bien, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 375 del CGP, cuando se alegue por vía de excepción, el demandado deberá cumplir con lo dispuesto en los numerales 5°, 6° y 7°. Además, este mismo parágrafo establece dos condiciones para la procedencia de la excepción de mérito: (i) que en la contestación de la demanda se haya aportado el certificado del registrador y (ii) que, si pasados 30 días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no se han cumplido los otros dos numerales, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

En este orden de ideas, se concluye lo siguiente:

- i. La excepción de temeridad o mala fe no es procedente y así se declarará.
- ii. La excepción de prescripción adquisitiva de dominio es procedente para el caso particular.
- iii. El demandado debe cumplir con lo dispuesto en los numerales 5°, 6° y 7° del artículo 375 del CGP.
- iv. El demandado en la contestación debe aportar el certificado del registrador que señala el numeral 5° del artículo 375 del CGP, lo cual no se cumplió en el caso particular.
- v. El demandado tiene 30 días desde el vencimiento del término del traslado para cumplir con los numerales 6° y 7° del artículo 375 del CGP.

En consecuencia, el proceso continuará su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia. De acuerdo con el artículo 409 del Código General del Proceso (CGP), se procederá a citar a audiencia, la cual se desarrollará conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 3173 del CGP. Decretándose las pruebas que se consideren pertinentes para esclarecer los hechos objeto del proceso.

Por lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a decretar la pérdida de competencia dentro de este proceso, ya que la mora en tomar la decisión de fondo dentro del presente trámite, no es atribuible al despacho, si tenemos en cuenta lo acá manifestado.

**SEGUNDO: NO TRAMITAR** el recurso de reposición contra la demanda de reconvención, señalándose que los medios impugnativos proceden sobre las decisiones judiciales.

**TERCERO: ABSTENERSE** de tramitar la demanda de reconvención, por lo expuesto.

**CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la excepción de mérito temeridad o mala fe planteada en la contestación de la demanda, por lo expuesto.

**QUINTO: CONTINUAR** con el proceso conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso (CGP), ya que en la contestación de la demanda no se aportó el certificado del registrador que señala el numeral 5° del mismo artículo 375 de la misma codificación procesal.

**SEXTO: FIJAR** audiencia virtual por TEAMS para el día ocho (8) de abril del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

Enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZjM2MDJkMTItYTRIYS00Y2VkLWFhOWUtNDNjMzgWMTBkMDAz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjM2MDJkMTItYTRIYS00Y2VkLWFhOWUtNDNjMzgWMTBkMDAz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d)

Para el desarrollo de la diligencia se deben seguir las siguientes indicaciones:

- Las partes deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte decretado de oficio, así como presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación. Siendo la presencia de la parte actora como de la parte demandada de carácter obligatoria junto con sus apoderados judiciales.
- Se advierte a las partes que su inasistencia puede acarrear las sanciones pecuniarias y procesales previstas en el art 372 inc. 4 del CGP
- Se advierte a las partes que la audiencia se iniciará a la hora señalada, por lo que el despacho no dará periodo de espera o de gracia para la conexión virtual, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
- Que los asistentes deberán antes de realizar la conexión a la audiencia virtual, remitir en PDF los documentos de identidad y para los profesionales del derecho la tarjeta profesional, al correo del juzgado.

**SÉPTIMO: DECRETAR** como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

## **1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

### **1.1. DOCUMENTALES:**

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas por la parte con la demanda y cuando descurre el traslado de la misma que son:

- Copia escaneada del Certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble.
- Copia en PDF de dos (2) comprobantes de pago del impuesto predial del bien inmueble.
- Copia escaneada de la Escritura pública de compraventa del bien inmueble.
- Poder.
- Copia simple en PDF del correo electrónico que envió el demandado a la demandante para llegar a un acuerdo de compra con la cuota parte de la casa aquí en discusión.
- Respuesta del derecho de petición a la alcaldía de Cúcuta para la entrega del proyecto de construcción y entrega de las cesantías para realizar las mejoras a la casa de la litis.
- Copia de una Sentencia del Tribunal de Distrito Judicial de Neiva.
- Respuesta de la EPS donde estaba afiliado como beneficiario el demandado por solicitud de su ex compañera permanente.
- Certificación de la EPS del estado de afiliación como beneficiario del demandado.

## **1.2. JURAMENTO ESTIMATORIO:**

El demandante estimó los perjuicios en la suma de cincuenta y tres millones ochocientos sesenta y ocho mil ciento cincuenta y ocho pesos con cuarenta centavos (\$53'868.158,40).

## **1.3. TESTIMONIALES:**

Se decreta los testimonios de los señores:

- JORGE SANDOVAL
- OLGA LUCIA DUARTE
- HERLA GISSELA ÁNGEL MURILLO

**Se advierte a la parte demandante que deberá elaborar la citación del testigo y allegar la evidencia documental de su cumplimiento.**

## **1.4. Dictamen pericial:**

Agréguese y désele el valor legal correspondiente al dictamen pericial suscrito por el perito ALBERTO VARELA ESCOBAR.

## **2. DE LA PARTE DEMANDADA:**

### **2.1. DOCUMENTALES:**

Incorpórese y désele el valor legal a la siguiente prueba documental:

- Constancia escrita del presidente de la junta comunal del barrio aniversario 2 sector Torcoroma.
- Fotocopias de recibos de servicios públicos de agua y luz pagados.
- Fotografías del inmueble.
- Poder.

### **2.2. TESTIMONIAL:**

Se decreta los testimonios de los señores:

- ENDER ADRIAN VILLA QUINTERO
- JOSE ISAIS VILLA QUINTERO
- MARIA CRISTINA ALVAREZ
- EDWIN ALBERTO PEREZ PAYARES

**Se advierte a la parte demandada que deberá elaborar la citación del testigo y allegar la evidencia documental de su cumplimiento.**

### **2.3. DICTAMEN PERICIAL**

Cítese a comparecer al perito ALBERTO VARELA ESCOBAR para su contradicción conforme a la contestación de la demanda.

## **3. DE OFICIO:**

### **3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de los señores LAURA MURILLO SALCEDO y PABLO ANDRES LÓPEZ OSPINA.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

A.M.M.S

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, No. 015  
fijado hoy 9 de febrero de 2024 a las  
8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ**  
**Secretario**

Firmado Por:  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5c6c39ecbd419651c7668a3da3aa74c48e2304017e44f52d3b92bc3d355619**

Documento generado en 08/02/2024 05:12:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2022-00999-00  
**PROCESO:** SUCESION  
**CAUSANTE:** ROSA OLINDA GARCIA (Q.E.P.D.)  
C.C. 27.778.829  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO GARCIA  
C.C. 13.451.867  
GLORIA ESPERANZA GARCIA  
C.C. 60.337.862  
WILSON ESTEVEN AMAYA GARAVITO  
C.C. 1.093.771.870  
YULIANA AMAYA GARAVITO  
C.C. 1.090.480.767

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Con el fin de continuar con la etapa siguiente del proceso y de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso y como quiera que feneció el término del emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente trámite y nadie acudió a recibir notificación, por ser procedente, esta Unidad Judicial dispone fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos el **día seis (6) de marzo del año en curso a las horas nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que en la misma audiencia aporten el respectivo escrito de inventarios y avalúos, a efectos de proferir su aprobación. Las partes en común deberán allegar durante los cinco días antes a la celebración de la audiencia de manera escrita la relación de inventario y avalúos, así como el respectivo trabajo de partición a efectos de dar aprobación al mismo y proferir la sentencia que en Derecho corresponda, en caso de encontrarse de mutuo acuerdo.

La audiencia se realizará de manera virtual por el aplicativo TEAMS.

Enlace:

[https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_MjdiZjIwY2YtNjRjMS00MTdkLTk4MjAtMmQ1N2I3MjIhNjdk%40thred.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MjdiZjIwY2YtNjRjMS00MTdkLTk4MjAtMmQ1N2I3MjIhNjdk%40thred.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d)

Finalmente agréguese y désele el valor legal a la contestación de la DIAN que señala que no cursa proceso de cobro persuasivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**AMMS**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO**

La anterior providencia se  
notifica anotación en el  
ESTADO, No. 015 fijado hoy  
9 de febrero de 2024 a las  
8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO  
GOMEZ  
Secretario**

Firmado Por:  
Sebastian Evelio Mora Cuesta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cd89e2c4d97214f2df98b498a61f055b4366e6ff914d8b8b695784e67ba6ba**

Documento generado en 08/02/2024 05:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2023-00187-00  
**REFERENCIA:** RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** CIRO ALFONSO ANAYA BUITRAGO  
C.C. 13.443.485  
**DEMANDADO:** SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
NIT. 860037707-9  
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  
NIT. 860026518-6  
BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.  
NIT. 890903937-0

Vista la solicitud de fijación de forma virtual de la audiencia, que, en el proceso de la referencia, se fijó fecha el día 21 de febrero de 2024 a las 9:30 am para desarrollar las actividades previstas en los arts. 372 y 373 del CGP de forma presencial en el juzgado y que además teniendo en cuenta la asignación de turnos de recepción de tutelas verbales, se hace necesario reprogramar la diligencia de forma virtual.

En consecuencia, de lo anterior, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de manera virtual por el aplicativo TEAMS el día **15 de abril de 2024 a las 09:00 am.**

Enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_M2QwNjRmMTQtNmUwOC00NjEwLWlzMjUtMDVmYTA3ZGIzMzFI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2QwNjRmMTQtNmUwOC00NjEwLWlzMjUtMDVmYTA3ZGIzMzFI%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2261d3ea21-0271-4248-b53c-995743e66804%22%7d)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**AMMS**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 015 fijado hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ**  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a5e7f092d9addbf434f908fcde2b52cbff3689843eff2be6d9663f6214dbd8**

Documento generado en 08/02/2024 06:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003009202300076700  
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE  
Nit. 890.300.279-4  
DEMANDADO: LUZ AMPARO ORTEGA CONTRERAS  
C.C. 60.257.152

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de corrección.

Observa el Despacho que mediante providencia de fecha 05 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante; sin embargo, por error involuntario quedó mal en el numeral primero los datos de la obligación, razón por la cual se corrige el precitado yerro por solicitud de la parte interesada, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, quedando así:

*“PRIMERO: ORDENAR al señor LUZ AMPARO ORTEGA CONTRERAS con C.C.60.257.152, a pagar a BANCO OCCIDENTE con Nit. 890.300.279-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$46.865.732) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 3U555278 (Crédito Libranza No. 60030034791).
- b) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$3.255.618) de los intereses corrientes causados desde el 10 de febrero de 2023 hasta el 05 de agosto de 2023.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 06 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- e) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno”.

El resto de la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA  
JUEZ

AMMS

JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 015 fijado hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e09878ac465319f70be55992d6b26462deab2b0f0f6d3226c7d7d076190633d**

Documento generado en 08/02/2024 05:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 540014003009-2023-000836-00  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI  
“COOBOLARQUI”  
NIT. 890.201.051-8  
**DEMANDADO:** JHON JAIRO DIAZ QUINTERO  
C.C. 88.275.590  
ZAIDA MENDOZA BARON  
C.C. 27.632.635

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial del parte demandante coadyuvado por los demandados, en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, el despacho accede a la entrega por valor de **UN MILLON VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.025.979)** a la Dra. **JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS** identificada con C.C. 1.090.410.476 conforme el poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación objeto del litigio.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos que anteceden, poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO:** Entregar a la Dra. **JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS** identificada con C.C. 1.090.410.476, los depósitos judiciales por valor de **UN MILLON VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.025.979)**, por tener facultad de recibir conforme al endoso.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, y déjese la anotación correspondiente en SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

AMMS

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 015 fijado hoy 9 de febrero de 2024 a las 8:00 A.M.

**IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ**  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Sebastian Evelio Mora Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb1098f9dd696eb9f7fe216652c77ec52c67e8910087188d99b5e4e96eb55b0**

Documento generado en 08/02/2024 05:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

|                           |                                                                                |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:                 | 54-001-40-03-009-2024-00010-00                                                 |
| REFERENCIA:               | RESUELVE OBJECIONES (LIQUIDACIÓN DE PERSONA NO COMERCIANTE)                    |
| DEUDOR:                   | MAIRA CAROLINA BLANCO CHACON<br>C.C. 60.330.555                                |
| ACREEDORES<br>OBJETANTES: | BANCO BBVA<br>BANCO COOMEVA                                                    |
| DECISIÓN:                 | IMPROCEDENTE Y NO PROBADA LAS<br>OBJECIONES DEVUELVE AL OPERADOR<br>INSOLVENTE |

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre las objeciones presentadas por el BANCO BBVA y BANCOOMEVA dentro del acuerdo de negociaciones de deuda de la señora MAIRA CAROLINA BLANCO CHACON con C.C. 60.330.555, conforme al artículo 552 del C.G.P.

2. ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN:

2.1. Argumentos del banco BBVA:

El doctor ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA, en su función como apoderado del BANCO BBVA, después de exponer los antecedentes del proceso de insolvencia de la deudora llevado a cabo en el centro de conciliación correspondiente, plantea objeciones sobre la naturaleza y el monto de los créditos de primera clase a favor de los señores ANGELLO ANTONIO BLANCO y MAYERLY YUREIMA MIRANDA. También hay controversia sobre la falta de imparcialidad de la propuesta presentada por la deudora.

En resumen, la discrepancia del BANCO BBVA se basa en que la deudora no proporcionó documentación que respalde las obligaciones relacionadas como laborales a favor de los señores ANGELLO ANTONIO BLANCO y MAYERLY YUREIMA MIRANDA. A pesar de que se solicitó información sobre la naturaleza de estas obligaciones y su origen, la deudora no proporcionó ningún documento al respecto. Además, el banco no está de acuerdo con lo expuesto por el apoderado de la deudora, quien afirmó que estas obligaciones laborales están respaldadas por un documento privado de transacción entre los acreedores objetados y la deudora. Para el BANCO BBVA, este documento no es suficiente para demostrar la relación

empleador-empleado, por lo que se solicitó a las partes involucradas, tanto la deudora como los acreedores objetados, que presentaran el contrato de trabajo, los recibos de nómina u otros documentos relacionados con los pagos de seguridad social, con el fin de respaldar el vínculo laboral en cuestión.

Para el BANCO BBVA, está claro que tanto la deudora como los acreedores objetados son los responsables de demostrar la existencia del vínculo laboral. Esto se fundamenta en la aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.), que establece que cuando una parte está en mejor posición para proporcionar evidencia o aclarar los hechos en disputa, la carga de la prueba recae sobre esa parte «*carga dinámica de la prueba*».

También, el BANCO BBVA cuestiona el vínculo subyacente a estas obligaciones, ya que considera que no está claro el carácter y el monto de los créditos derivados de este vínculo contractual entre el deudor y los acreedores objetados. No existe certeza sobre la existencia de una verdadera relación laboral respaldada por un contrato de trabajo. Por lo tanto, argumenta que estos créditos no pueden ser considerados de primera clase y, en caso de que se acepten, deberían ser clasificados como de quinta clase.

La duda se incrementa aún más cuando se observa que el monto total de estos créditos relacionados como laborales asciende a la suma de \$406.000.000 m/cte, lo cual representa un porcentaje significativo de los derechos de voto. Esto implica que, según la propuesta presentada en el escrito de solicitud, tomaría más de 30 años pagar estos créditos antes de comenzar a pagar a los demás acreedores.

Por otro lado, la controversia se centra en torno a la falta de imparcialidad de la propuesta de pago presentada por la deudora, la cual consiste en una cuota mensual de un millón de pesos (\$1.000.000) a distribuir proporcionalmente entre los acreedores según la prelación legal, en un plazo de 858 meses, para saldar sus pasivos que ascienden a la suma de \$1.062.349.872 m/cte. Esto implica que, según la propuesta, un eventual acuerdo de pago tomaría aproximadamente 71 años en completarse, un lapso temporal que resulta poco realista si se considera que la deudora actualmente tiene 54 años de edad. De hecho, esta edad excede significativamente la esperanza de vida promedio de un ser humano, ya que el acuerdo no se cumpliría en su totalidad hasta que la deudora alcance la edad de 125 años, lo cual resulta poco probable.

Como evidencia para respaldar los argumentos presentados, se adjuntan los siguientes documentos:

- Poder otorgado a la firma JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S.
- Auto de admisión de la deudora al trámite de persona natural no comerciante
- Consulta en página de la rama del proceso ejecutivo para la efectividad real donde consta fijación de fecha de remate, así como su suspensión.
- Consulta de la deudora en el registro mercantil
- Todas aquellas que se encuentran incorporadas en el expediente

En consecuencia, se solicita que se reconozcan como válidas las objeciones presentadas respecto a la naturaleza y el monto de los créditos a favor de los señores ANGELLO ANTONIO BLANCO y MAYERLY YUREIMA MIRANDA, y que se excluyan de la lista de acreedores de la deudora. En caso de que esto no sea posible, se pide que dichos créditos sean clasificados como quirografarios en la lista definitiva de acreencias. Así como se declare la falta de objetividad de la propuesta de pago presentada por la deudora.

## *2.2. Argumentos de BANCOOMEVA:*

La doctora CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO, en su calidad de apoderada de BANCO COOMEVA S.A., también conocido como “BANCOOMEVA”, ha presentado objeciones con respecto a las obligaciones de primera clase a nombre de los señores ANGELLO ANTONIO BLANCO y MAYERLY YUREIMA MIRANDA, así como a la falta de objetividad de la propuesta de pago.

En relación al primer punto, la objeción respecto a las obligaciones de primera clase a nombre de los señores ANGELLO ANTONIO BLANCO y MAYERLY YUREIMA MIRANDA señala que estas no cumplen con todos los requisitos estipulados en el numeral 3 del artículo 539 de la ley 1564 del 2012 o Código General del Proceso. Se argumenta que es necesario presentar los documentos necesarios para demostrar la existencia y validez de estas acreencias laborales, tales como contratos de trabajo, nóminas y recibos de pago de seguridad social.

En cuanto a la naturaleza de estas obligaciones, se indica que no se han proporcionado documentos que confirmen su naturaleza ni que aseguren la existencia de dichas acreencias. Se menciona la falta de aportes como los soportes de los contratos de transacción donde estas obligaciones fueron reconocidas y aceptadas por los acreedores laborales, registros contables respaldados por el contador de la institución que muestren los pagos realizados y los montos adeudados, tirillas de pago que evidencien los valores pagados y los pendientes, así como información sobre la fecha de inicio del vínculo laboral, los montos mensuales generados por honorarios, declaraciones de renta y documentación de pagos desde el año 2012 para verificar la deuda de prestaciones sociales y su vigencia.

Ahora bien, referente a la segunda objeción sobre la falta de objetividad de la propuesta de pago señala que carece de objetividad en cuanto al plazo de 429 meses (35.75 años), por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000,00), iniciando con los acreedores de primera clase y, posteriormente, acreedores de tercera clase y por último a los de quinta clase, condonación de intereses causados e intereses futuros y un periodo de gracia de 6 meses a partir de la aprobación del acuerdo.

## **3. TRASLADO Y DESCORRIDO DE LA OBJECCIÓN:**

El Dr. RUBÉN DARÍO NIEBLES NORIEGA, en representación de la deudora MAIRA CAROLINA BLANCO CHACON, responde a las objeciones presentadas, particularmente frente a la primera objeción relacionada con la naturaleza y cuantía de los créditos a favor de los señores ANGELLO ANTONIO BLANCO y MAYERLY YUREIMA MIRANDA. En su argumentación, destaca que, en el caso de obligaciones laborales, la normativa principal a considerar es la establecida en los artículos 15, 16, 24 y 37 del Decreto Ley 3743 de 1950, en consonancia con el artículo 2.469 del Código Civil colombiano. Explica que el supuesto de hecho que involucra a la deudora y a los sujetos con acreencias laborales se enmarca en un contrato de transacción en el ámbito laboral, y no existe otro instrumento acordado por las partes para demostrar dichas acreencias en el proceso concursal. Asimismo, resalta que el contrato de transacción es un medio de prueba pertinente, necesario y útil para establecer el título crediticio, ya que la legislación lo considera equiparable a una providencia judicial, al conferirle fuerza de cosa juzgada y mérito ejecutivo.

Frente a la última objeción relacionada con la falta de imparcialidad de la propuesta, se argumenta que la oferta inicial fue modificada a solicitud incluso de los mismos opositores, quienes desconocen que la deudora presentó otra propuesta de pago en los siguientes términos: DOS MILLONES DE PESOS (\$2,000,000.00), a ser cancelados en un plazo de 429 meses, con un periodo de gracia de 6 meses a partir de la aprobación del acuerdo y con la condonación de intereses causados e intereses futuros. Se enfatiza que esta última propuesta es objetiva, ya que se ajusta únicamente a las condiciones del deudor y no a las condiciones de los acreedores. De esta manera, se limita a la capacidad de pago del deudor.

#### **4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR:**

##### **4.1. *Improcedencia de la objeción “falta de imparcialidad de la propuesta”.***

El artículo 550 del Código General del Proceso establece una serie de reglas para la audiencia de negociación de deudas. En su numeral primero, se destaca que el conciliador debe informar a los acreedores sobre la relación detallada de las acreencias y consultarles si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones presentadas por el deudor<sup>1</sup>, así como si tienen dudas o discrepancias con respecto a sus propias acreencias o a otras. En caso de desacuerdo con estas condiciones, el conciliador, en primera instancia, propondrá fórmulas de arreglo. Si estas no resultan efectivas, se suspenderá la audiencia y se concederá un plazo para presentar objeciones y descorrer traslado, para luego remitir el caso al Juez, conforme a lo establecido en los artículos 551 y 552 del Código General del Proceso.

En resumen, las objeciones a resolver se limitan únicamente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones presentadas por el deudor.

Por tanto, resulta evidente que el despacho no está facultado para abordar la controversia relacionada con la objeción de falta de imparcialidad de la propuesta de pago presentada por la deudora. En consecuencia, se declara improcedente la objeción planteada tanto por el BANCO BBVA como por BANCOOMEVA.

##### **4.2. *Falta de prosperidad de la objeción relacionada con la naturaleza y cuantía de los créditos a favor de los señores ANGELLO ANTONIO BLANCO y MAYERLY YUREIMA MIRANDA.***

Los bancos objetantes se duelen de la existencia y naturaleza de la obligación, pero el despacho encuentra que los argumentos enfocados a dar aplicación de una buena fe e inversión de la carga de la prueba «carga dinámica», esta última conforme al artículo 167 del C.G.P. no está llamada a prosperar.

El desacierto de ambas partes objetante radica en que como bien lo dijo el abogado de la deudora es que los sujetos han realizado un acuerdo mediante contrato de transición donde las partes precavieron extrajudicial un litigio eventual de naturaleza laboral, tal y como señala en su definición el artículo 2469 del Código Civil.

---

<sup>1</sup> “El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo **con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor** y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”. (Resalta el Juzgado).

Ahora bien, el artículo 2483 del Código Civil señala que toda transacción produce efecto de cosa juzgada en última instancia. La expresión "produce efecto de cosa juzgada en última instancia" se refiere a la situación en la que una decisión judicial ha alcanzado su fase final de apelación o revisión, y, por lo tanto, se considera definitiva y concluyente. En términos legales, esto implica que la resolución ha agotado así todas las instancias judiciales disponibles. Este principio es fundamental para garantizar la estabilidad y la certeza en el sistema judicial, ya que evita la posibilidad de un recurso indefinido contra la misma cuestión.

En resumen, una transacción que produce efecto de cosa juzgada en última instancia es aquella que ha sido confirmada por partes, y su resolución se considera final y concluyente en el proceso.

Sin embargo, según lo establecido en el artículo 2483, se puede impetrar la nulidad o rescisión de dicha transacción bajo ciertas condiciones. Entre estas condiciones se encuentra la necesidad de estudiar la capacidad para poder transigir según lo establecido en el artículo 2470 del Código Civil, así como verificar que la transacción no verse sobre el estado civil, de acuerdo con el artículo 2473 del mismo código. Además, es necesario que la transacción no verse sobre derechos ajenos o inexistentes, conforme al artículo 2475, y que no haya mediado la utilización de documentos falsos, por dolo o violencia, como dispone el artículo 2476. También se debe verificar que no haya error en la persona con quien se celebró el contrato, según el artículo 2479, ni en el objeto, como establece el artículo 2480 del Código Civil.

En relación con la capacidad para transigir, así como los errores en la identificación de las partes y el objeto del negocio jurídico, no se ha presentado evidencia que indique la necesidad de que las partes debieron acudir con una persona de apoyo<sup>2</sup>. Además, tanto los acreedores ANGELLO ANTONIO BLANCO, MAYERLY YUREIMA MIRANDA, como la deudora MAIRA CAROLINA BLANCO CHACON, no han señalado discrepancias significativas en cuanto al tipo de negocio realizado<sup>3</sup> y las partes involucradas.

Es evidente que no se ha configurado ninguna prohibición para llevar a cabo la transacción, ya que el contrato se centró en el reconocimiento y pago de acreencias laborales, excluyendo cualquier aspecto relacionado con el estado civil de las partes o derechos ajenos.

Además, no se ha demostrado que la transacción se haya basado en documentos falsificados. Respecto al dolo, es importante mencionar que, de acuerdo con el código civil, se presume la buena fe, pero esta presunción puede ser rebatida mediante pruebas en contrario. En este caso, no se presentaron pruebas que sugieran una actuación dolosa o violenta por parte de los acreedores ANGELLO ANTONIO BLANCO, MAYERLY YUREIMA MIRANDA, ni de la deudora MAIRA CAROLINA BLANCO CHACON. Por lo tanto, las entidades bancarias objetantes

---

<sup>2</sup> De conformidad con la Ley 1996 de 2019 se presume la capacidad de los mayores de edad con discapacidad, quien, a través de directivas anticipadas o sentencia de adjudicación de apoyos, deberán acudir y ser asistido por la persona designada como apoyo para celebrar un negocio jurídico.

<sup>3</sup> Conforme al artículo 1510 del C.C. el error de objeto es cuando las partes entiende celebrar un negocio diferente y el artículo 1511 del C.C. el error sobre el objeto del contrato (cosa) debe ser sustancial para generar el vicio.

tendrían otros medios legales para demostrar la falsedad de los documentos y, en consecuencia, el dolo.

En resumen, los objetantes deberían haber demostrado la mala fe de las partes involucradas en la transacción para revertir la carga probatoria. Sin embargo, no se han presentado pruebas que respalden un comportamiento fraudulento por parte de los acreedores ANGELLO ANTONIO BLANCO, MAYERLY YUREIMA MIRANDA y la deudora. Por lo tanto, el contrato de transacción celebrado para el reconocimiento y pago de acreencias laborales se ajusta a la ley al cumplir con todos los requisitos legales y no haberse demostrado mala fe por parte de los firmantes.

Por ende, se negará las objeciones y se dispondrá la devolución de forma inmediata al operador de insolvencia.

## **5. OTRAS SOLICITUDES:**

### *5.1. Llamado a las partes involucradas en el proceso de insolvencia para que en sus escritos mantengan el debido respeto a la dignidad de la otra parte.*

A propósito de la solicitud de "exhorto" dirigida al suscrito para tomar medidas correctivas con el fin de prevenir el supuesto abuso "reiterado" por parte del abogado del BBVA, con la amenaza de remitir copias a la sala disciplinaria en caso de no cumplimiento, el despacho ha decidido abstenerse de emitir un pronunciamiento. Esta decisión se fundamenta en la ausencia de evidencia de conducta dolosa o perjudicial por parte del profesional del BBVA en el expediente proporcionado por el operador de insolvencia. En consecuencia, no se emitirá ninguna orden relacionada con este asunto.

Sin embargo, se hace un llamado general a todas las partes involucradas en el proceso de insolvencia para que en sus escritos se abstengan de utilizar términos despectivos hacia las personas, siempre manteniendo el debido respeto a la dignidad de la otra parte.

### *5.2. Devolución del expediente y recursos de la decisión.*

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 552 del Código General del Proceso, se ordena la devolución del presente asunto al agente de la insolvencia de la deudora. Se establece en la parte resolutive que la decisión tomada respecto a las objeciones no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la objeción "falta de imparcialidad de la propuesta" presentada por los bancos BBVA y BANCOOMEVA.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la objeción con la naturaleza y cuantía de los créditos a favor de los señores ANGELLO ANTONIO BLANCO y MAYERLY YUREIMA MIRANDA presentada por los bancos BBVA y BANCOOMEVA.

**TERCERO: DEVOLVER** al Dr. RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS en su calidad de Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación el Convenio

Nortesantandereano el presente asunto. Realícese por secretaría y déjese constancia de su salida en el Siglo XXI.

**CUARTO: ADVERTIR** que la presente decisión no procede recursos conforme al inciso 1° del artículo 552 del C.G.P.

**QUINTO: INSTAR** a todas las partes participantes en el proceso de insolvencia a evitar el uso de expresiones despectivas hacia cualquier individuo en sus escritos, manteniendo en todo momento el debido respeto a la dignidad de la contraparte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se  
notifica anotación en el ESTADO,  
No. 015 fijado hoy 09 de febrero  
de 2024 a las 8:00 A.M.

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ  
**Secretario**

Firmado Por:  
Sebastián Evelio Mora Cuesta  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3379e3640cc779935ff05d239857804af73cce33efa7bde73bb73a856227a54**

Documento generado en 08/02/2024 05:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**